



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00699-00
PROCESO: VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (RIA)
DEMANDANTE: JBM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. NIT No. 900.950.001-8
DEMANDADO: JEAN PAUL CABANA PADILLA C.C. No 1.082.985.792

INFORME SECRETARIAL:

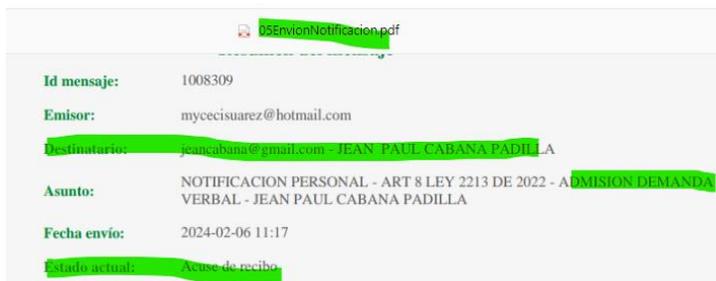
Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte demandante, solicita que se tenga por notificado al extremo demandado y se prosiga con la respectiva sentencia. Sírvese proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud incoada por la abogada que representa los intereses del demandante, en ocasión a la notificación allegada a esta dependencia judicial a través de correo electrónico el día 09 de Febrero de 2024, en el proceso que se pretende la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 27 No. 47C – 12 piso 1 apto 101 TRIFAMILIAR YANETH propiedad horizontal, barrio San Isidro de esta ciudad; por el incumplimiento en el pago de los cánones de los meses desde Junio a Octubre de 2023.

Pues bien, atendiendo lo solicitado por la abogada de la parte demandante, se observa que, la notificación al demandado se hizo vía web, es decir al correo electrónico, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica:



En este sentido, el despacho al revisar los documentos que se anexaron con la demanda, como en este caso es el contrato de arrendamiento, se vislumbra un correo diferente al suministrado o entregado la notificación, tal como se muestra en su clausulado así:

cargar ...

aplicacion del principio de equivalencia funcional, este documento suscrito mediante firma electrónica es auténtico y original, sin que haya lugar a repudio, ni tacha de falsedad. Con la firma del presente documento, las Partes reconocen, entienden y aceptan los Términos y Condiciones de Uso de la Firma Electrónica, así como las obligaciones derivadas de dicho uso. **VIGÉSIMA SEGUNDA: NOTIFICACIÓN:** Para efectos judiciales y extrajudiciales, artículo 12 de la 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012, el **ARRENDATARIO** recibirá notificaciones en Carrera 27 # 47C - 12 Piso 1 apto 101 barrio san isidro **o al correo electrónico: jeancabana-8888@gmail.com**. En caso de cambio de dirección, se compromete el **ARRENDATARIO** a informar al **ARRENDADOR** el nuevo sitio de notificación a través del servicio postal autorizado, en caso dado que no exista dicha notificación estos se darán por notificados en la dirección enunciada en el presente contrato. **PARAGRAFO:** El **ARRENDADOR** recibirá notificaciones judiciales

Pues bien, en esta oportunidad debe abordar esta sede judicial lo dictado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” <Subrayado fuera de texto>

Ahora bien, esta sede judicial al revisar el documento allegado por el extremo ejecutante, el cual pretende se tenga por surtido la etapa de notificación, se evidencia que se realizó a una diferente a la suministrada y legalmente constituida dentro del contrato que se pretende dar por terminado judicialmente.

De otra parte, cabe recordar lo rezado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.”

Así las cosas, el Despacho se abstiene de proseguir con la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, hasta tanto cumpla con lo dictado en la Ley 2213 de 2022, art. 8°. Dichos documentos deberán ser allegados por la parte ejecutante en un término no mayor a 30 días, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Lo anterior a efectos continuar el trámite correspondiente.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por notificado al extremo demandado, tal como lo solicita la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la notificación en debida forma, o en su defecto, aporte los documentos remitidos al demandado con su respectivo sello de cotejo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 18 de Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 37
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE